



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 5 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 470/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 10 de septiembre de 2021 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 13 de septiembre de 2021) por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha corporación por los daños sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía de la indemnización solicitada (7.850,16 euros) determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su persona, si bien en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada de (...) (art. 5.1 LPACAP).

5. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

6. La reclamación se presentó el 28 de julio de 2020, habiéndose producido el hecho dañoso el 22 de junio de 2020, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

8. Finalmente, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (ver, por todos, el DCCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que se expone lo siguiente:

«El pasado día 22 de junio de 2020, sobre las 21:00 horas, circulaba mi mandante al volante de su monopatín eléctrico por la Calle (...) de esta ciudad, a la altura del mercadillo municipal (...) cuando la rueda delantera del patín se traba en un hoyo de la vía, en la que

se encuentran varios socavones y desperfectos (...) ocasionando que el mismo caiga de su monopatín y sufra lesiones y daños de gravedad».

Como consecuencia de la caída se alegan los siguientes daños:

Por un lado, sufrió lesiones consistentes en *«policontusiones, fractura de D3 mano derecha y estiloides radial/escafoides muñeca izquierda»*, así como pérdida de pieza dental. Todo ello se cuantifica a lo largo del procedimiento en 7.850,16 €.

Por otro lado, se alega haber sufrido daños en el monopatín, si bien ni se acreditan ni se cuantifican en ningún momento.

Se aporta con la reclamación NIE del reclamante y su pasaporte, así como NIE de su representante y su carnet de colegiada, documentación clínica y fotos del lugar del accidente.

Se propone la práctica de prueba testifical de (...), quien socorrió al interesado tras el accidente.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 27 de agosto de 2021 se requiere al interesado a subsanar su reclamación, lo que se cumplimenta el 23 de septiembre de 2020.

- Mediante Providencia de Instrucción de 7 de octubre de 2020 se acuerda proceder a la apertura de periodo probatorio incorporando las pruebas documentales aportadas y citando al testigo propuesto por el reclamante, señalando como fecha para la práctica de la prueba el 30 de octubre de 2020. De tal trámite es notificado el reclamante el 15 de octubre de 2020 y el testigo el 14 de octubre de 2020.

- El 20 de octubre de 2020 se realiza la prueba testifical, constando en la misma:

«Preguntado por la instructora:

Para que diga dónde ocurrieron los hechos.

No sé exactamente, es donde se hacía antes el mercadillo, la trasera de la calle (...).

Para que diga en qué fecha (día de la semana y del mes y año).

Hace como un mes y pico, no recuerdo exactamente.

Para que diga a qué hora exactamente ocurrió el accidente.

Por la tarde, entre las 4 y las 6.

Para que diga si había suficiente luz en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Sí, se veía bien.

Para que diga cómo ocurrieron los hechos.

Iba llegando, y el reclamante estaba en el suelo, sangrando. Le pregunté por su estado y me pidió que lo llevase al médico. Lo llevé al Centro de Salud de Doctoral y allí lo dejé.

¿Ha vuelto a tener contacto con él?

Sí, lo he vuelto a ver en bici por (...).

Para que diga si sabe o le consta la causa de la caída.

No lo sé, pero la carretera en esa zona estaba llena de socavones.

Para que diga si sabe o le constan los daños sufridos.

Tenía heridas en los brazos, le faltaba un trozo de diente, la boca ensangrentada y el patinete estaba roto con raspones.

¿Sabe si normalmente va rápido con el patinete?

Las veces que yo lo he visto no».

- Mediante Decreto n.º 7335, de 16 de noviembre de 2020, se procede a incoar el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, requiriendo al interesado para que aporte cuantas alegaciones y pruebas estime pertinentes y cuantifique el daño.

Ha de señalarse, en este punto, que este trámite debió ser previo al probatorio.

Asimismo, se solicita a la Policía Local que informe sobre los hechos, así como se solicita preceptivo informe al área de Servicios Públicos. Finalmente, se requiere informe a los servicios médicos de la aseguradora municipal valoración del daño.

- El 24 de noviembre de 2020 se remite oficio de la Policía Local señalando que no se ha tenido conocimiento del incidente por el que se reclama.

- El 15 de abril de 2021 se emite el preceptivo informe del Servicio señalando:

«Con fecha 17/03/2021, se realiza visita al lugar indicado detectándose lo siguiente:

Se revisa la zona y se observa que se encuentra el área correctamente asfaltada.

La calle es una vía de sentido con estacionamiento a ambos lados.

Por tanto, en base a los datos aportados con la reclamación, y lo especificado en la norma 6.1 IC Secciones de firme de la instrucción de carreteras, tras la visita realizada con fecha 17/03/2021 en la ubicación de la calle (...), a altura del mercadillo municipal, se

podría concluir que la vía en cuestión dispone de un estado óptimo de su firme verificado que el pavimento es regular, sin detectar deformaciones ni baches».

- El 4 de mayo de 2021 se procede a la apertura de trámite de vista y audiencia, presentando el reclamante escrito el 17 de mayo de 2021 solicitando copia de determinada documentación, que le es remitida telemáticamente, presentando alegaciones el 1 de junio 2021, en las que se fija en importe de la indemnización en 7.850,16 euros.

- El 7 de septiembre de 2021 se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que de las pruebas aportadas no se infiere con claridad que el hecho por el que se reclama se haya producido en las circunstancias descritas por el interesado y que, en todo caso, no cabe deducir nexo de causalidad, pues el daño es imputable a la falta de diligencia de aquél.

2. Pues bien, una vez analizada la tramitación del presente expediente se considera que no es posible entrar en el fondo del asunto. Y ello porque, la reclamación se presentó el día 28 de julio de 2020, momento en el que se aportaban fotografías del estado de la calzada el día del accidente, acaecido el 22 de junio de 2020.

En tales fotografías se muestra un defectuoso asfaltado; sin embargo, el informe del Servicio hace constar un *«estado óptimo de su firme»*.

Y es que el resultado de lo informado por el Servicio se corresponde con la visita de inspección realizada el 17 de marzo de 2021, esto es, casi diez meses después del accidente por el que se reclama, sin que se haga alusión alguna en este informe a si en este tiempo se han realizado o no obras de asfaltado de la vía, pues, ciertamente, no concuerda el informe del Servicio con las fotografías aportadas por el reclamante, sin que, por otra parte, el citado informe haga referencia alguna a aquéllas, siquiera

sea para desmentir que se corresponden con la vía en la que se señala que se produjo el accidente.

Ante estos elementos, procede señalar que el informe del Servicio que preceptúa el art. 81.1 LPACAP es incompleto, pues no cumple las exigencias legales, limitándose a manifestar el estado actual de la vía, irrelevante a los efectos del expediente que nos ocupa, debiendo pronunciarse en relación con su estado en la fecha del accidente por el que se reclama y, en su caso, a la fecha del nuevo asfaltado y a qué se debió tal necesidad, en su caso.

3. Por tanto, debemos concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a fin de recabar nuevo informe del Servicio en los términos señalados anteriormente, debiendo conferirse nuevamente trámite de audiencia al interesado, sobre cuyas alegaciones deberá pronunciarse la nueva Propuesta de Resolución, la cual deberá remitirse nuevamente a este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.